



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º003-2020-OEFA/CD

**PROYECTO DE
REGLAMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA**

El 28/02/2020 se publicó el contenido del proyecto de Resolución del Consejo Directivo que aprobaría el *Reglamento de Evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA*, a fin de remitir observaciones, comentarios, opiniones y sugerencias al OEFA, en la avenida Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, Lima; o por medio de la dirección electrónica reglamentodeevaluación@oefa.gob.pe, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

Formato de comentarios y/o aportes		
Entidad	Sociedad Peruana de Derecho Ambiental	
Persona de Contacto	Carol Mora Paniagua	
Teléfono/Anexo	612-4700	
Correo Electrónico	cmora@spda.org.pe	
Fecha de Remisión	13/03/2020	
Acápites del proyecto	Observaciones, comentarios, opiniones y sugerencias	Sustento técnico y/o legal
Sobre el objeto (Art. 1)	Si bien en el Capítulo V del proyecto normativo se incorpora a las evaluaciones ambientales a cargo del OEFA por normativa especial, el objeto general del Reglamento debería mencionar que la función evaluadora incluye el desarrollo de evaluaciones determinadas por normas especiales, como lo son aquellas evaluaciones dirigidas a	Ley 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental. Ley 21934, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos.



	<p>identificar pasivos ambientales y sitios impactados por las actividades del subsector hidrocarburos.</p>	<p>Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º013-2017-MINAM.</p> <p>Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N.º004-2011-EM</p> <p>Decreto Supremo N.º039-2016-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.</p> <p>Directiva para la Identificación de Sitios impactados por Actividades de Hidrocarburos y la Metodología para la estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente de sitios impactados, aprobada por Resolución de Consejo Directivo del OEFA N.º028-2017-OEFA/CD.</p>
--	---	---



<p>Sobre la finalidad (Art. 2)</p>	<p>El artículo 2 del proyecto normativo establece que su finalidad es asegurar que se genere la información para la fiscalización ambiental que permita la determinación del estado de la calidad ambiental y la identificación de las fuentes, causas y efectos de la alteración. Sin embargo, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Sinefa) determina que la función de evaluación se desarrolla <i>para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales</i>; esta visión amplia y sistémica debería estar plasmada en la finalidad del reglamento de evaluación.</p> <p>Generar información para las acciones de fiscalización ambiental dentro del macroproceso que desarrolla el OEFA es el resultado de la función evaluadora, pero el fin de reglamentar la evaluación ambiental en el marco del Sinefa, y sus normas especiales, debería dirigirse a cumplir las normas ambientales.</p>	<p>Ley 29325, Ley del Sinefa.</p>
<p>Sobre el inicio de la evaluación ambiental (Art. 9)</p>	<p>La función de evaluación a cargo del OEFA debería ser prevista y programada de acuerdo con los criterios que proponga la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA, en concordancia con sus objetivos institucionales previstos en la Ley del Sinefa, el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Planefa) y sus otras normas. Por ello, no se debería dejar un margen de interpretación que pueda limitar dicha función.</p> <p>En atención a lo descrito propone el siguiente texto:</p>	<p>Ley 29325, Ley del Sinefa.</p> <p>Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º013-2017-MINAM.</p>



	<p>Artículo 9.- Inicio de la evaluación ambiental</p> <p>9.1. La Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA programa anualmente las acciones de evaluación considerando los pedidos de parte y de acuerdo con los criterios de priorización contenidos en el Planefa.</p>	
<p>Sobre las acciones para la planificación de la evaluación (Art.11)</p>	<p>En el presente artículo del proyecto normativo desarrolla las siguientes acciones en la planificación: (...) <i>c) Revisar la información relevante; e) realizar la coordinación y el reconocimiento, cuando resulte pertinente; h) otras acciones que resulten relevantes.</i> Los términos «relevante» y «pertinente» deberían ser definidos a fin de brindar predictibilidad.</p> <p>Asimismo, el Plan de evaluación debería considerar elementos de comprobación objetiva para sustentar cuando la evaluación no se desarrollará con participación ciudadana.</p> <p>En atención a lo descrito propone el siguiente texto:</p> <p>Artículo 11.- Acciones para la planificación de la evaluación (...)</p> <p>c) Revisar la información relevante, como aquella relacionada con los compromisos ambientales, las resoluciones que otorgan la Certificación Ambiental, entre otros. (...)</p> <p>e) Realizar la coordinación y el reconocimiento, según se determine en el Plan de Evaluación y sustentar objetivamente</p>	<p>T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.</p>



	<p>las razones por las que la evaluación ambiental no se desarrollaría con participación ciudadana, de corresponder. (...)</p> <p>h) Otras que resulten necesarias de acuerdo con los objetivos plasmados en el plan de Evaluación.</p>	
<p>Sobre el Plan de evaluación (Art. 12)</p>	<p>El artículo señala que el plan de evaluación contiene los objetivos, la información relevante y las acciones técnicas requeridas. En el mismo sentido que el comentario del artículo anterior, se esperaría que se defina la relevancia de la información y se considere el análisis de la participación ciudadana.</p> <p>En atención a lo descrito propone el siguiente texto:</p> <p>12.1 El Plan de evaluación es el instrumento de planificación de la evaluación ambiental que contiene los objetivos, la información relacionada al cumplimiento de dichos objetivos, el análisis sobre la pertinencia de participación ciudadana, los fundamentos objetivos por los que no será desarrollada la evaluación con participación ciudadana, de corresponder; y las acciones técnicas requeridas.</p>	<p>T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.</p>
<p>Sobre el Informe de evaluación ambiental (Art. 15)</p>	<p>Las funciones del OEFA determinadas en el Sinefa aportan al macroproceso fiscalizador ambiental pero sus resultados también pueden fortalecer la intervención de otros sectores a cargo de la gestión ambiental.</p>	<p>Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM.</p>



	<p>Por otro lado, si bien el informe producto de la función evaluadora del Sinefa no está dirigido a declarar responsabilidades, el informe sí debe aportar al macroproceso fiscalizador.</p> <p>En atención a lo descrito propone el siguiente texto:</p> <p>Artículo 15.- Informe de evaluación ambiental (...)</p> <p>15.2. Cuando corresponda, el informe de evaluación se remitirá a la autoridad que requirió la evaluación ambiental y a las autoridades que, por sus competentes establecidas, deben estar interesadas en conocer los resultados obtenidos.</p>	<p>T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS.</p>
<p>Sobre la oportunidad de los tipos de evaluación (Título III)</p>	<p>El proyecto normativo describe que las EAT, EAS, EAF y EAC se realizan a <i>pedido de parte</i>.</p> <p>Sin embargo, dejaría de lado la potestad de la Dirección de Evaluación Ambiental de proponer, planificar y ejecutar actividades de vigilancia, monitoreo y evaluación ambiental, en el marco de las competencias del OEFA, conforme se ha indicado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA.</p> <p>El Reglamento de evaluación del OEFA propuesto no debería parecer que detiene los avances de la función evaluadora alcanzados durante en los últimos años y conforme se puede verificar en los Planefa del</p>	<p>Ley 29325, Ley del Sinefa.</p> <p>Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM.</p>



	<p>2017 al 2020. Asimismo, el proyecto normativo sobre la evaluación del OEFA no debería parecer que contradice el sentido de la Ley del Sinefa, ni del ROF del OEFA que determina como funciones a cargo de la Dirección de Evaluación Ambiental a las siguientes:</p> <p><i>a) Proponer y planificar acciones de vigilancia, monitoreo, evaluación ambiental, identificación de sitios impactados y pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos. (...)</i></p> <p><i>h) Proponer y ejecutar, en coordinación con los demás órganos de línea, las actividades que serán programadas en el PLANEFA, en el marco de sus competencias. (...)</i></p> <p><i>j) Emitir opinión técnica en el marco de su competencia.</i></p> <p>Por lo expuesto, se insiste en el planteamiento formulado en el artículo 9 de la presente opinión.</p>	
<p>Sobre la evaluación ambiental temprana, alcance, oportunidad y resultados (Título III, Capítulo I, artículos 16, 17 y 18)</p>	<p>Llama la atención que el proyecto normativo retrocediera sobre cómo se han venido desarrollando las evaluaciones ambientales tempranas desde el 2017, en relación con el carácter participativo, la oportunidad de realizar estas evaluaciones antes del inicio de operaciones y el aporte de los resultados a la gobernanza y gobernabilidad ambiental.</p> <p>Así, traemos a colación que por medio de la Resolución de Consejo Directivo N.º 013-2019-OEFA/CD se difundió el Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría «Reglamento de Evaluación» el 2019, por medio del cual se plasmó la propuesta sobre las evaluaciones</p>	<p>Ley 29325, Ley del Sinefa.</p> <p>Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM.</p>



	<p>ambientales tempranas como acción para generar información respecto de la calidad y el estado de los diferentes componentes ambientales, principalmente en proyectos priorizados en etapa de exploración y antes del inicio de sus operaciones; promoviendo la participación ciudadana con enfoque de género e interculturalidad. Los efectos estuvieron dirigidos a contribuir con la prevención de conflictos y la generación de confianza en cada uno de los actores sociales participantes, en concordancia con el Planefa del 2018¹.</p> <p>El actual proyecto normativo bajo revisión propone que la evaluación ambiental temprana <i>[s]e desarrolla cuando no se tiene información sobre la existencia de impactos</i>, supuesto que no permite entender en qué momentos se debería realizar dicha evaluación.</p> <p>El actual proyecto normativo no define el carácter participativo de la evaluación ambiental temprana. Se observa con preocupación que el nuevo proyecto normativo limitaría la posibilidad de un óptimo planteamiento del ámbito de investigación científica ambiental que desarrollaría el OEFA ante la falta de participación efectiva, como sí sucedía con las EAT del 2017 y 2018. Esta omisión del carácter participativo generaría un retroceso sobre el derecho a la participación efectiva y la democracia ambiental que OEFA habría logrado en los últimos años.</p>	<p>Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º032-2014-OEFA/CD y sus modificatorias.</p> <p>Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, aprobado por Decreto Supremo N.º002-2009-MINAM.</p>
--	---	---

¹ Resolución N.º 037-2017-OEFA/CD, aprueban el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Planefa del OEFA correspondiente al año 2018.



	<p>Asimismo, el artículo 17 del proyecto normativo señala que este se realiza a <i>pedido de parte</i>, lo cual es observado por que puede limitar las acciones a cargo de la Dirección de Evaluación Ambiental, como ha sido planteado en el artículo 9 comentado previamente.</p> <p>El artículo 18 propuesto señala que en <i>función a los resultados obtenidos no se puede recomendar o solicitar el inicio de un procedimiento de modificación o actualización de un instrumento de gestión ambiental</i>. Sin embargo, la propuesta resulta inoficiosa debido a que la Dirección de Evaluación Ambiental no tiene competencia para el inicio de acciones conducentes a modificaciones o actualización de un instrumento de gestión ambiental. Se sugiere que, como resultado, en todos los casos el informe de la EAT se deberá dirigir a la autoridad supervisora para su estudio y actuación, de corresponder. El proyecto normativo debe señalar el carácter público de la información, conforme a las normas de acceso a la información pública vigentes y sustentadas en la presente opinión.</p> <p>En atención a lo descrito propone el siguiente texto:</p> <p>Artículo 16.- Alcance La evaluación ambiental temprana (EAT) permite determinar el estado de la calidad ambiental y contar con un diagnóstico de las causas o efectos de la alteración en el área de estudio. Se desarrolla de forma participativa, utilizando referencialmente el proceso determinado en el Reglamento de participación</p>	
--	--	--



	<p>ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.°032-2014-OEFA/CD y sus modificatorias.</p> <p>Artículo 17.- Oportunidad La Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA programa anualmente las evaluaciones ambientales tempranas, cuando no se cuenta con información sobre la existencia de impactos ambientales negativos en el ámbito de actividades fiscalizables por el OEFA. Las entidades o autoridades que requieran información para la toma de decisiones sobre el estado de la calidad ambiental pueden requerir una EAT, la cual se priorizará conforme a los criterios previstos en el Planefa.</p> <p>Artículo 18.- Resultados El resultado de la EAT plasmado en el informe de evaluación es de carácter público, salvo las excepciones determinadas en la Ley. El informe de la evaluación ambiental temprana se dirige a la autoridad supervisora ambiental del Sinefa y a las autoridades que, por las competentes establecidas, deben estar interesadas en conocer los resultados obtenidos.</p>	
--	---	--



<p>Sobre la oportunidad de la evaluación ambiental de seguimiento (Art. 20)</p>	<p>El proyecto normativo señala que la EAS se realiza a pedido de parte. Considerando lo expuesto en sobre las competencias de la Dirección de Evaluación Ambiental, se propone lo siguiente:</p> <p>Artículo 20.- Oportunidad La Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA programa anualmente las evaluaciones ambientales de seguimiento. Las entidades o autoridades que requieran información para la toma de decisiones sobre el estado de la calidad ambiental pueden requerir una EAS, la cual se priorizará conforme a los criterios previstos en el Planefa.</p>	<p>Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM.</p>
<p>Sobre los resultados de la Evaluación ambiental de seguimiento (Art. 21)</p>	<p>El proyecto normativo señala que la EAS no requiere la emisión de un informe. Sin embargo, se debería determinar bajo qué instrumento, herramienta, formato o medio se trasladaría los resultados de dicha evaluación a las autoridades competentes.</p> <p>La definición del instrumento por el que se trasladará la información que evidencie las anomalías en los parámetros de los componentes monitoreados en una EAS permitirá a la ciudadanía acceder a dicha información, salvo las excepciones previstas normativamente. Atendiendo a esta consideración, la determinación del instrumento evitará que el OEFA sea considerada como una entidad que obstruye el acceso a la información pública.</p>	<p>Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, aprobado por Decreto Supremo N.°002-2009-MINAM.</p>



<p>Sobre la situación de emergencia planteada en la evaluación ambiental focal (Cap. III, Título III)</p>	<p>El proyecto normativo propone que la EAF se desarrolla en respuesta a una situación de emergencia. Asimismo, ante la ocurrencia de eventos que hagan presumir la alteración de componentes ambientales determinados.</p> <p>Se sugiere que el proyecto normativo defina «situación de emergencia» a fin de que no se interprete que la EAF proceda ante las emergencias ambientales declaradas por el Ministerio del Ambiente; interpretación que colocaría en riesgo una intervención oportuna de la autoridad evaluadora ambiental del Sinefa y con ello, el adecuado cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados del OEFA.</p>	<p>Ley 29325, Ley del Sinefa.</p> <p>Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM.</p>
<p>Sobre la oportunidad de la evaluación ambiental focal (Art. 23)</p>	<p>El proyecto normativo propone que la EAF se realiza a pedido de parte. Considerando lo expuesto en sobre las competencias de la Dirección de Evaluación Ambiental, se propone lo siguiente:</p> <p>Artículo 23.- Oportunidad La Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA programa anualmente las evaluaciones ambientales focales ante la ocurrencia de eventos que hagan presumir la alteración de componentes ambientales determinados. La EAF puede ser requerida por entidades o autoridades y se prioriza conforme a los criterios previstos en el Planefa.</p>	<p>Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM.</p>



<p>Sobre el alcance de la EAC (Art. 24)</p>	<p>El proyecto normativo señala que la EAC se desarrolla a partir de la identificación de un indicio o evidencia de impacto ambiental negativo, dejando imprecisión sobre cuál es la fuente de la identificación preliminar. En atención a lo descrito propone el siguiente texto:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 24.- Alcance (...) Se desarrolla cuando la autoridad supervisora ambiental requiera constituir evidencia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados.</p>	<p>Ley 29325, Ley del Sinefa.</p> <p>Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM.</p>
<p>Sobre el carácter público de los informes de evaluación ambiental</p>	<p>El proyecto normativo debe reconocer el carácter público de los informes ambientales. La Ley del Procedimiento Administrativo General ha desarrollado dentro del Principio de participación que <i>las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.</i></p> <p>El Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos</p>	<p>T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS.</p> <p>Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, aprobado por Decreto Supremo N.°002-2009-MINAM.</p>



	<p>ambientales, aprobado por Decreto Supremo N.º002-2009- MINAM; determina que la información ambiental que las entidades posean, producen o tengan disponible como resultado del ejercicio de sus funciones tiene carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información.</p> <p>Por lo expuesto, se propone incorporar el siguiente texto dentro del artículo 15 del proyecto normativo:</p> <p>Artículo 15.- Informe de evaluación ambiental (...) 15.3. El Informe de evaluación ambiental y sus anexos tienen carácter público, salvo las excepciones determinadas normativamente.</p>	
<p>Sobre el carácter participativo de las evaluaciones ambientales</p>	<p>El proyecto normativo no ha señalado el carácter participativo de las evaluaciones ambientales. La Ley del Procedimiento Administrativo General ha desarrollado dentro del Principio de participación que <i>las entidades deben (...) extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.</i></p> <p>Asimismo, el Plan de evaluación debería considerar elementos de comprobación objetiva para sustentar cuando la evaluación no se desarrollará con participación ciudadana.</p>	<p>T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N.º004-2019-JUS.</p> <p>Reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales, aprobado por Decreto Supremo N.º002-2009-MINAM.</p>



	<p>En atención a lo descrito propone el siguiente texto:</p> <p>Artículo 11.- Acciones para la planificación de la evaluación (...)</p> <p>e) Realizar la coordinación y el reconocimiento, según se determine en el Plan de Evaluación y sustentar objetivamente las razones por las que la evaluación ambiental no se desarrollaría con participación ciudadana, de corresponder. (...)</p>	
--	---	--